Reg. n° 236/26

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio Días, asistidos por el secretario actuante, Joaquín Marcet, resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en el marco de la causa n° **CCC 22.024/2025/TO1/6/CNC1,** caratulada **“ y otros s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

I. El 4 de agosto de 2025, el Tribunal Oral de Menores n° 1, integrado en forma unipersonal, resolvió: *“**I) HOMOLOGAR** el acuerdo de conciliación (art. 34 del C.P.P.F.) celebrado entre los imputados **,** y el damnificado , a quien se deberá hacer entrega, en el día de la fecha, vía transferencia de la suma de $400.000. **II) EFECTIVIZADA QUE SEA LA TRANSFERENCIA, SE RESOLVERÁ LA SITUACIÓN PROCESAL CONFORME EL INSTITUTO INVOCADO**”*.

Una vez acreditada la mencionada transferencia, el tribunal dispuso: *“I) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL respecto de y , en consecuencia, SOBRESEERLOS en orden al delito imputado (art. 59 inc. 6° del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal y art. 336 inc. 1° del C.P.P.N.). II) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE*

en los presentes actuados n° 22024/2025, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde su lugar de alojamiento en caso de no mediar impedimento legal alguno. III) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE

en los presentes actuados n° 22024/2025, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde su lugar de alojamiento en caso de no mediar impedimento legal alguno”.

II. Contra ambas resoluciones, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el cual fue concedido y luego mantenido ante esta instancia.

III. La Sala de Turno de esta cámara otorgó a la presentación el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. Luego de resultar sorteada esta Sala II para intervenir, en el término de oficina, la fiscalía presentó un escrito mediante el cual se remitió a los fundamentos ya expuestos en su recurso e informó que, *“...conforme*

surge del Registro Nacional de Reincidencia y el sistema SIFCOP y COIRON, **_____** *-quien recuperó su libertad el* ***4 de agosto de 2025*** *tras la homologación del acuerdo conciliatorio a pesar de sus numerosos antecedentes condenatorios y que aquí se cuestiona- registró* ***un nuevo proceso*** *iniciado el* ***9 de octubre de 2025*** *ante el Juzgado de Garantías Nro. 5 del departamento judicial de Lomas de Zamora bajo la IPP nro. PP-07-00-042278-25/00 en el cual, con fecha 20 de octubre de 2025[,] se convirtió su detención en prisión preventiva"* (el destacado pertenece al original).

Con el fin de acreditar tal extremo, acompañó un informe emitido el 19 de noviembre de 2025 por el Registro Nacional de Reincidencia.

V. El pasado 5 de febrero se hizo saber a las partes el otorgamiento de un plazo para acompañar un memorial o para solicitar la realización de la audiencia de trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN.

En esa ocasión, tanto la defensa como la fiscalía presentaron sendos memoriales.

En el caso de la asistencia técnica de los imputados, señaló que los motivos invocados por el acusador público para oponerse a la conciliación no se refieren a la ausencia de alguno de los supuestos exigidos por la normativa vigente para la aplicación de ese instituto.

Asimismo, expuso que la recurrente tampoco brindó argumentos suficientes para apartarse de la doctrina sentada en los precedentes "**Duarte**" [Reg. n° 240/23], "**Echevarría**" [Reg nº 675/2023], " **Maldonado y otros**" [Reg. n° 1041/23], "**Hernández y otros**" [Reg. n° 1333/24] , "**Pérez**" [Reg. n° 2037/2024] y "**Ayala y otros**" [Reg. n° Reg. N° 1415/25] de esta Sala II.

Por último, recordó que el máximo tribunal, *"...a través de su remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación, ha convalidado la aplicación del instituto en cuestión…"* en *Fallos*: 343:845 (" **Oliva**").

Por estos motivos, solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y, consecuentemente, se confirme la resolución recurrida.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal informó y aportó *"...las constancias de la* ***condena firme recaída*** *respecto de con fecha 27 de noviembre de 2025 por parte del Juzgado en lo Correccional Nro. 3 de Lomas de Zamora que tuvo por acreditada la comisión de un delito el* ***9 de octubre de 2025 y ello tras haber recuperado su libertad el 4 de agosto de 2025 como consecuencia de la homologación del acuerdo conciliatorio a pesar de sus numerosos antecedentes condenatorios y que aquí se cuestiona****"* (el remarcado no es propio).

En consecuencia, reiteró que, a su entender, *"...la conciliación no es un instrumento previsto para personas que aún no han completado verdaderamente un proceso resocializador"*. En este sentido, expuso que *"* ***[e]l fin de la pena es resocializador, y también por su propia naturaleza, el de la justicia restaurativa****"* (la negrita se halla en el original).

A su vez, explicó que *"[e]stá claro que no puede hacerse futurología, y saber y/o asegurar con precisión que un imputado luego de ser sobreseído por la homologación de un acuerdo conciliatorio, no vaya a cometer otro delito. Pero sí puede realizarse una valoración lógica y racional que, acorde a los antecedentes y la propia conducta,* ***permita concluir razonablemente****, si una persona que cometió uno o varios delitos con anterioridad, se encontraría resocializada, y por ende en condiciones de cumplir con los objetivos de la justicia restaurativa (en el caso materializada a través de la aplicación de una conciliación); esto es,* ***no reiterar o reincidir en el delito****"* (el destacado no nos pertenece).

Por consiguiente, entendió que *"...lucía evidente que estos fines no habían sido alcanzados en la causa por los aquí imputados entre ellos , toda vez que se utilizó el instituto de la conciliación para sortear las consecuencias lógicas procesales, del incumplimiento reiterado de las advertencias previas que el estado les había otorgado en varias oportunidades"*.

Por último, recordó que, en cuanto al menor , la fiscalía fundó su oposición en que *"...también luc[í]a incongruente afirmar que en este caso resultaba procedente la conciliación por estar resocializado, y por otro lado, advertir que su observación tutelar no era positiva, exhibiendo la necesidad de continuar trabajando en los objetivos propuestos por el equipo interdisciplinario"* (el subrayado se encuentra en el original). Al respecto, añadió que, desde su perspectiva, *"...los informes de seguimiento elaborados y acompañados por las profesionales con posterioridad a la homologación del acuerdo conciliatorio, reafirman tal extremo dando cuenta que resulta necesario trabajar con el joven en las distintas áreas de abordaje"*.

Por estas razones, solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque el pronunciamiento cuestionado.

VI. Superada la etapa prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación, tras lo cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

CONSIDERANDO:

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

1. Antecedentes

Para una mejor comprensión del caso, conviene reseñar sus antecedentes.

a. Conforme el requerimiento de elevación a juicio, se imputó *"...a , y , junto al menor de edad , el suceso ocurrido el 1 de mayo de 2025, siendo aproximadamente las 01:40 horas, frente al número 28 de la calle Río de Janeiro, de esta ciudad, oportunidad en la que[,] actuando en función de un acuerdo previo con reparto de roles y mediante la aplicación defuerza en las cosas, se apoderaron ilegítimamente de la motocicleta marca Honda modelo CG 150 Titan, dominio A129GNQ, cuadro 8CHKC2120MP001334, motor KC08E2M000396, propiedad de .*

"Concretamente, y se acercaron a la motocicleta que su dueño había dejado estacionada en ese lugar horas antes, y luego de dañar el traba volante como así también cortar los cables del sistema de ignición intentaron darle arranque, siendo que al no poder hacerlo uno de ellos abordó el rodado mientras el restante lo empujaba.

"Dicho accionar fue observado por un transeúnte que dio inmediato aviso a la línea de emergencias 911, lo cual motivó el desplazamiento de la [o]ficial Mailen Beatriz Jara a la intersección de las calles Río de Janeiro y Yerbal donde advirtió a dos sujetos manipulando la motocicleta, siendo que[,] al impartirles la voz de alto[,] aquellos no la acataron y arrojaron el rodado al piso, para emprender inmediatamente la

fuga a la veloz carrera, haciéndolo por Río de Janeiro en sentido a la avenida Rivadavia, en tanto que se dirigió por la calle Yerbal en sentido contrario al tránsito vehicular.

"En virtud de ello, la mencionada oficial fue en persecución del último, quien intentó ocultarse detrás de un contenedor de basura del G.C.A.B.A., para inmediatamente después abordar un automóvil Ford, Taunus Ghia, dominio del año 1983, chasis KA52CN-19654, motor CNAT28599, que se hallaba estacionado en doble fila a metros del lugar -dentro del cual se encontraba como conductor y de acompañante-, quienes se encontraban allí en actitud vigilante apoyando el accionar de los primeros.

"Al intentar alejarse del lugar no pudieron darle arranque al rodado, por lo que descendió y continuó la fuga a pie por Yerbal en sentido contrario al tránsito, doblando hacia la izquierda por Acevedo hasta Rivadavia, retomando luego Senillosa en dirección a Chaco, hasta resultar detenido por otros efectivos policiales en proximidades a la intersección de las calles mencionadas en último término. Asimismo, la [o]ficial Jara procedió a demorar a los ocupantes del Ford Taunus hasta el arribo de personal policial de apoyo.

"Por su parte, se alejó del lugar por la calle Río de Janeiro en dirección a Rivadavia, para luego continuar por avenida La Plata hasta la calle Chaco, donde finalmente fue aprehendido.

Seguidamente, al verificar los efectivos policiales el interior del vehículo Ford Taunus, en la parte trasera[,] hallaron dos cascos de moto color negro, una llave corta candado, además de herramientas varias.

"Promovida consulta con el [j]uzgado[,] se dispuso formalizar la detención de los cuatro imputados, como así también el secuestro de la motocicleta, el automóvil y los demás elementos señalados".

El suceso fue calificado por la fiscalía como *"...constitutivo del delito de tentativa de robo doblemente agravado, por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, y por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública, en orden al cual deberán responder en calidad de coautores, cuya penalidad se agrava en relación a los tres primeros por su intervención en el hecho junto al menor de edad (arts. 41 quater, 42, 45, y 167 inc. 2° y 4°en función del art. 163 inc. 6° del C.P.)"*.

b. Una vez elevada la causa a juicio y ofrecida la prueba, la defensa de , y informó al tribunal oral que los nombrados y el menor de edad habían arribado a un acuerdo conciliatorio con el presunto damnificado, , y acompañaron un acta de conformidad firmada por este último.

Por su parte, la defensa del menor de edad presentó un escrito en similares términos, haciendo saber la existencia del referido acuerdo y la conformidad de la defensora pública de menores.

c. El 14 de julio de 2025, el TOM n° 1 fijó audiencia para el 4 de agosto de ese año en los términos de los arts. 22 y 34 del CPPF.

d. El 4 de agosto de 2025, el tribunal resolvió: *"**I) HOMOLOGAR** el acuerdo de conciliación (art. 34 del C.P.P.F.) celebrado entre los imputados , , y , y el damnificado , a quien se deberá hacer entrega, en el día de la fecha, vía transferencia de la suma de $400.000. **II) EFECTIVIZADA QUE SEA LA TRANSFERENCIA, SE RESOLVERÁ LA SITUACIÓN PROCESAL CONFORME EL INSTITUTO INVOCADO**".*

Tras la acreditación de la mencionada transferencia, el *a quo* dispuso: *"I) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL respecto de , , y y, en consecuencia, SOBRESEERLOS en orden al delito imputado (art. 59 inc. 6° del Código Penal, en función del art. 34 del Código Procesal Penal Federal y art. 336 inc. 1° del C.P.P.N.). II) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE en los presentes actuados n° 22024/2025, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde su lugar de alojamiento en caso de no mediar impedimento legal alguno. III) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE*

en los presentes actuados n° 22024/2025, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha desde su lugar de alojamiento en caso de no mediar impedimento legal alguno”.

2. Fundamentos de la decisión recurrida

Para así resolver, el juez expuso que no advertía motivos que obsten la aplicación de la forma alternativa de resolución del conflicto a la que arribaron los imputados, visto que *“...el instituto de la conciliación resulta plenamente operativo en los términos del artículo 34 del Código Procesal Penal Federal —conforme las leyes, resoluciones y decretos reglamentarios vigentes en la materia—, y permite que[,] en los casos de delitos patrimoniales sin grave violencia sobre las personas las partes -como es este caso-[,] puedan arribar a acuerdos cuya homologación judicial extinguirá la acción penal”*. Recordó lo dispuesto en el art. 22, CPPF y resaltó que, en razón de que uno de los imputados es menor de edad, *“...corresponde analizar el caso también desde la perspectiva del derecho penal juvenil, lo que impone la obligación de priorizar medidas restaurativas por sobre aquellas de carácter punitivo”*, en función del *“...principio de especialidad y el ‘plus de derechos’ que debe reconocerse a los adolescentes en conflicto con la ley penal, conforme al corpus iuris internacional en materia de derechos de la infancia, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, y la Observación General N° 24 del Comité de Derechos del Niño”*.

A su vez, reparó en que, respecto a la situación del menor de edad, *"...la homologación del presente acuerdo, de modo alguno perjudica el proceso que se encuentra protagonizando en el incidente de medidas tutelares, y que continuará hasta su mayoría legal de edad, momento en que se valorará dicho proceso y se determinará la necesidad de imponer pena en las causas que registra ante esta sede"*.

Asimismo, rememoró que *"...el artículo 34 del C.P.P.F. sólo exige que se escuche a las partes, sin exigir consentimiento del Ministerio Público Fiscal"*. Sin perjuicio de ello, puso de relieve, con cita de los precedentes "**Yurey**" [Sala I, Reg. n° 3046/2020], "**Pavón**" [Sala I, Reg. n° 3304/20], "**Quevedo**" [Sala II, Reg. n° 637/22], "**Gramajo**" [Sala III, Reg. n° 1636/22], "**Puyo**" [Sala II, Reg. n° 854/23], "**Maldonado**" [Sala II, Reg. n° 1041/23] , "**Toconas**" [Sala III, Reg. n°1009/2024] y "**Pogonza**" [Sala III, Reg. n° 1616/2024] de esta Cámara, que la oposición fiscal no era procedente, puesto que *"...se funda en consideraciones internas del Ministerio Público Fiscal (Resolución PGN 92/2023) y en la existencia de antecedentes penales de los imputados, cuestiones que no están previstas por la ley como impedimentos a la aplicación del instituto, especialmente cuando, como en el caso, la víctima ha prestado su consentimiento expreso, aceptó la reparación económica ofrecida y manifestó su voluntad de poner fin al proceso penal"*.

En cuanto a la alegada extemporaneidad de la presentación del acuerdo, apreció que *"...la letra del art. 34 no establece un límite temporal*

para su aplicación, y que su lectura no puede quedar restringida por una resolución administrativa".

Finalmente, indicó que el art. 30, CPPF no resulta operativo.

Por todo ello, concluyó que *"...el acuerdo alcanzado -que incluye la reparación económica y el pedido de disculpas- representa una manifestación auténtica de responsabilidad, reparación del daño y pacificación del conflicto, cumpliendo con los requisitos legales, constitucionales y convencionales para su homologación"*.

3. Agravios del Ministerio Público Fiscal

Contra esa decisión, la fiscalía interpuso recurso de casación, el cual fundamentó en ambos incisos del art. 456, CPPN. En particular, sostuvo que la decisión impugnada no sólo resultó arbitraria por deficiente fundamentación (art. 123, CPPN), sino que también derivó en una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 59, inc. 6°, CP).

Ante todo, alegó una inobservancia de las reglas procesales porque la presentación del acuerdo resultó extemporánea. Expresó que tal propuesta debió formularse antes de que se disponga la clausura de la instrucción o se dicte auto de elevación a juicio (cfr. Res. (PGN) 92/2023), por lo que correspondía su rechazo por preclusión de la instancia. En este punto, expuso que la alusión al criterio de oportunidad no respondía a su planteo y consideró que, *"...con una referencia por demás genérica a la justicia restaurativa en el fuero pe[n]al juvenil, el magistrado hace uso del*

fuero especializado para sostener la viabilidad de un acuerdo no s[ó]lo respecto del menor de edad , sino fundamentalmente para beneficiar a los ***imputados mayores de edad*** *y* ***, evitando la aplicación de la sanción de cumplimiento efectivo que le[s] hubiera correspondido en caso de recaer condena y[,] más grave aún, implicó concretamente que recuperen su libertad tras el pago de la suma de 400.000 pesos****"* (el destacado no me pertenece).

En ese orden, arguyó que el fallo era arbitrario por deficiente fundamentación. Explicó que la opinión fundada de la fiscalía es vinculante en los casos de conciliación, por lo que la homologación del acuerdo, pese a su negativa, constituye un motivo de gravedad institucional debido a que afecta su autonomía e independencia (art. 120, CN), e implica una usurpación de las facultades propias del Ministerio Público Fiscal en el ejercicio de la acción penal pública.

En este sentido, insistió en que la oposición formulada en razón de los antecedentes condenatorios de y de , como criterio de política criminal, era un argumento razonable y suficiente para rechazar la homologación del acuerdo; amén del —a su entender— *"...inadecuado abordaje del caso a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño"*. Citó, en apoyo de su postura, la resolución (PGN) n° 92/2023 y el dictamen del Procurador General de la Nación en el

caso **“Barrera”** [Recurso Queja nº 1 - Incidente Nº 4 - Imputado: Barrera, Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario- Expte. CCC 049402/2021/4/1/RH002, 07/12/2023].

Además, subrayó que, respecto al menor, la decisión recurrida *“...**desnaturaliza la propia esencia de este fuero especializado**, **ya que el tratamiento tutelar de no viene siendo favorable y se desprende de su lectura las dificultades que presenta el joven tal como su problemática de consumo de estupefacientes y que el propio joven en la audiencia negó lo que denota que a[ú]n persiste una falta de conciencia sobre el tema y amerita un mayor trabajo en este punto…**”* (el destacado pertenece al original). Por ende, entendió que *“...resulta contradictorio con los fines de la conciliación -resocialización y evitación de la reiteración delictiva- el mensaje que recibe el joven de que es posible conciliar sus cinco causas sin tener en cuenta los antecedentes y de este modo extinguir su tutela, lo que evidentemente es contrario con el fin educativo y resocializador de la Convención de los Derechos del Niño”*; especialmente cuando, desde su perspectiva, *“...ningún esfuerzo realizó el menor en la reparación del daño sufrido”* (el remarcado se halla en el original) dado que el pago fue realizado por un mayor de edad. Por consiguiente, opinó que *“[s]ostener prácticas como las señaladas lo único que hacen es contribuir[,] desde el sistema judicial juvenil[,] a la reiterancia de los adolescentes”*.

Por lo demás, sostuvo que *"...**se ha desaprovechado este instituto en este fuero especializado[,] que s[ó]lo ha servido para que los imputados mayores de edad eviten las consecuencias legales de una condena**"* visto que *"...no hay un solo caso en el que se haya aplicado sin buscar el beneficio de imputados mayores detenidos"* (el destacado pertenece al original).

En cuanto al imputado (carente de antecedentes penales) estimó que, *"...en atención a la propia naturaleza de la conciliación[,] no resulta viable escindir el acuerdo respecto de determinados imputados, sino que corresponde hacerlo de modo conjunto a fin de dar una única respuesta a la víctima y evitar que[,] tras una homologación parcial respecto de algunos imputados[,] contin[ú]e sometida a proceso respecto a otros"*.

Por último, consideró que *"[s]ólo a través de una interpretación sesgada del art.34 del CPPN [...] puede arribarse a la conclusión de que la conciliación no es un caso de principio de oportunidad reglado, y que no es necesario el consentimiento fiscal para la homologación de un acuerdo conciliatorio"*. En este contexto, entonces, afirmó que tampoco se valoró adecuadamente el art. 30, CPPF.

Por estas razones, argumentó que la alegada arbitrariedad de la decisión recurrida también derivó en una errónea aplicación del art. 59, inc. 6°, CP.

Por todo ello, solicitó que se revoque el fallo recurrido e hizo reserva de caso federal.

4. Solución del caso

a. El alcance de la conciliación y la intervención de la fiscalía en este tipo de procesos ha sido analizada en distintos precedentes de esta Sala II (y también de la Sala I, cuando la integré como juez subrogante).

Así, según expuse en los casos "**Verde Alva**" [Reg. 399/2017], "**Argañaraz**" [Reg. n° 1766/2021], "**Almada**" [Reg. n° 1204/17], "**Bustos**" [Reg. n° 1024/2018] y "**Cárdenas**" [Reg. n° 2988/2020] (de la Sala I) -entre muchos otros-, puede afirmarse que:

i) Las previsiones del art. 59, inc. 6°, CP, relativas al modo de extinción de la acción penal, se encuentran vigentes. En ese sentido, si bien sostengo esa posición antes de la resolución n° 2/19 dictada el 19 de noviembre de 2019 por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal (en adelante, Comisión Bicameral), lo cierto es que su vigencia puso fin a la discusión existente sobre la operatividad de los institutos de la conciliación y reparación integral del perjuicio.

ii) Además, en esos casos, señalé que el art. 34, CPPF ofrecía pautas para que las partes y los jueces apliquen aquellos institutos. Entendí que se trataba de soluciones que implicaban asumir cierta tarea de creación del derecho para definir primero y completar después una laguna técnica del

sistema. No obstante, la decisión de la Comisión Bicameral terminó de esclarecer este panorama al implementar ese artículo para todos los tribunales nacionales.

iii) Por otro lado, respecto del papel que cabe al Ministerio Público Fiscal en las conciliaciones pactadas en el marco del CPPN, señalé la necesidad de su participación y conformidad. Sin embargo, también entendí que, ***en los casos en los que manifieste su oposición, debe analizarse, mutatis mutandi, los argumentos que esa parte esgrime de acuerdo al estándar establecido en el precedente "Gómez Vera"*** [Reg. n° 12/2015].

Es decir, que -tal como sostuve en el caso "**Argañaraz**" (ya citado)- la *mera* oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación, pues el análisis de la oposición fiscal debe hacerse caso por caso; verificando la razonabilidad de los fundamentos, y sin recurrir a fórmulas absolutas.

En definitiva, si existe tal oposición, el tribunal será el que resuelva el caso, por lo que de ningún modo constituye un requisito normativo, como señala la recurrente, contar con el consentimiento de la fiscalía para conciliar un caso.

b. En orden a la posición de la fiscalía acerca de que su dictamen sería vinculante, es posible interpretar, en el CPPF, que necesariamente la aplicación de cualquier criterio de disponibilidad de la

acción *debe contar con la anuencia de la fiscalía* a partir de que ella es quien dirige la investigación preparatoria.

Sin embargo, esa interpretación es errada, pues hay que diferenciar dos momentos distintos. Por un lado (siempre en el CPPF), la fiscalía *puede* proponer una salida alternativa (principio de insignificancia; conciliación; suspensión del juicio a prueba) *antes de la formalización de la investigación*. Luego de realizada la audiencia respectiva, *pierde la facultad de archivar o aplicar un criterio de oportunidad* (ver art. 258, último párrafo, CPPF).

Desde otra perspectiva, y ya *en la etapa de control de la acusación*, la persona imputada *está facultada para solicitar la aplicación de alguno de estos mecanismos*. Así lo establece el art. 279, inc. d), CPPF; el cual, además, debe interpretarse con el texto del art. 34 del mismo código, en cuanto alude a que *"...el imputado y la víctima..."* pueden realizar acuerdos conciliatorios.

Queda claro, entonces, que, en estos supuestos, la persona imputada y la víctima pueden celebrar el acuerdo que crean conveniente y le tocará resolver al tribunal que dirige la audiencia de esa etapa; mientras que la fiscalía opinará sobre el punto, sin que de ningún modo esa posición sea vinculante (ver, en el mismo sentido, lo dicho en los precedentes más recientes "**Fraticelli y otro**" [Reg. n° 922/23], "**Echevarria**" [Reg. n° 675/23] y "**Mergoza Calixto**" [Reg. n° 603/23], entre otros).

c. En cuanto al peso de las condenas anteriores de los imputados, también he señalado que carecen de una vinculación necesaria con el instituto de la conciliación. No estamos ante una suspensión del juicio a prueba ni una excarcelación con respecto a las cuales las condenas anteriores o el comportamiento procesal pueden tener incidencia.

Al respecto, en los precedentes (ya citados) "**Yurey**", "**Pavón**", "**Quevedo**", "**Gramajo**", "**Puyo**", "**Fraticelli y otro**", "**Echevarría**" y " **Mergoza Calixto**", entre otros, señalé que los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito.

Por el contrario, el o la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado de la persona imputada repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace en todo proceso penal.

Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego, sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal, como así también por la jurisdicción (conforme lo dispuesto en los arts. 5, inc. 'k', ley 27.372, 8.1 y 25, CADH). Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos.

Además, la contracara del aumento de facultades de quien se presenta como víctima en el proceso penal debería ser, en los casos procedentes, *atender prioritariamente su voluntad de no continuar con el trámite del proceso o buscar una salida alternativa*.

Por lo demás, la citada resolución n° 92/23 del Procurador General de la Nación contiene disposiciones únicamente dirigidas a quienes integran el Ministerio Público Fiscal.

d. A su vez, el juez del tribunal escuchó en audiencia al presunto damnificado, quien respondió a los interrogantes formulados, aceptó el pedido de disculpas de los imputados y ratificó el acuerdo alcanzado, con conocimiento de sus consecuencias.

Se advierte que la decisión impugnada, lejos de incurrir en una interpretación asistemática como plantea la fiscalía, coincide con el análisis efectuado en el punto anterior.

Por lo demás, el juez valoró correctamente las características del hecho para sostener la aplicación del art. 34, CPPF, por cuanto se trató de un delito con contenido patrimonial –robo– y, como se destacó en la resolución, si bien se encuentra agravado por su comisión en poblado y en banda y por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública –y, en el caso de , y , también por la participación de una persona menor de 18 años–, en grado de tentativa, de la descripción fáctica del hecho así como de lo expuesto en la

audiencia de conciliación, surge que no se trató de un hecho con grave violencia y no tuvo mayores consecuencias.

A su vez, el 4 de agosto de 2025 se acreditó la transferencia de $400.000 (pesos cuatrocientos mil), según surge de la constancia agregada al sistema Lex100.

e. Por último, no se deben soslayar, como correctamente lo destacó el tribunal, las características del régimen penal juvenil aplicable a

.

En distintos precedentes, esta Sala II analizó ese régimen. Así, en el caso "**Santa Cruz**" [Reg. n° 795/20] y, en referencia a la prisión preventiva de personas menores de edad, se dijo que deben tenerse en cuenta los mandatos provenientes de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de igual jerarquía de carácter vinculante para el Estado y los instrumentos de *soft law*, que indican que esa medida cautelar debe ser la *última ratio*; lo cual, con mayor razón aún puede ser trasladado tanto a la imposición de una pena, *como a las medidas alternativas al proceso penal*, las que resultan incluso más favorables al momento de resolver estas cuestiones.

Este sistema de protección a nivel internacional está compuesto sustancialmente por la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores ("Reglas de

Beijing", 1985), las Reglas sobre Medidas no Privativas de la Libertad ("Reglas de Tokio", 1990), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil ("Reglas de Riad", 1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad ("Reglas de La Habana", 1990) y el art. 19, CADH, a lo que se agregan las resoluciones, observaciones e informes emanados del Comité para los Derechos del Niño. A ello se suman las reglas internas, integradas por la Constitución Nacional, el Código Penal, el Código Procesal Penal de la Nación, la ley n° 22.278 que establece el régimen penal de la minoridad y la ley n° 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Este conjunto constituye un sistema de protección integral de los menores de edad que adopta de manera invariable el principio de mínima intervención estatal**, e impone, por ejemplo, y como ya se dijo, que la privación de la libertad de aquellos proceda, únicamente, como último recurso, por el tiempo más breve, cuando no existan opciones menos gravosas y cuando fuera estrictamente necesario, teniendo en cuenta la gravedad del hecho imputado; todo ello, en concordancia con los precedentes "**López y otro**" [Reg. n° 1670/21], "**F., J.E. o M.**" [Reg. n° 456/17] y "**Lugos**" [Reg. n° 2663/20], entre otros.

En síntesis, frente a este marco normativo que, en definitiva, impone la mínima intervención estatal, no resulta viable en el caso negar al joven amparado por esos principios el acceso a la conclusión del proceso en

curso a través de la conciliación como mecanismo alternativo cuando están dadas las condiciones. Mucho menos resulta aceptable fundar esa diferencia en la aplicación de la especificidad del derecho penal juvenil.

En definitiva, no advierto la errónea aplicación de la ley alegada ni causales de arbitrariedad que habiliten la intervención de esta Cámara.

5. Por las razones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y confirmar la decisión impugnada; sin costas (art. 59, inc. 6°, CP; arts. 34, CPPF; y arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471, 530 y 532, CPPN).

El juez Morin dijo:

1. Tal como fue reseñado en el voto que antecede, los agravios de la fiscalía se dirigieron a afirmar el carácter vinculante de su dictamen y resaltar los argumentos por los que la parte se opuso a la procedencia del acuerdo conciliatorio entre los imputados y la presunta víctima.

2. El instituto de la conciliación se encuentra expresamente regulado en el art. 59, inc. 6°, CP y en el art. 34, CPPF.

Allí se establece con precisión la clase de delitos que son alcanzados por la norma y la consecuencia jurídica que acarrea su utilización.

Concretamente, el art. 34 del código procesal citado prevé un acuerdo de carácter conciliatorio celebrado únicamente entre el imputado y

la víctima, y que puede ser aplicado en delitos como el de autos: es decir, con contenido patrimonial y cometidos sin grave violencia sobre las personas.

La única mención que se hace al Ministerio Público Fiscal se observa en su segundo párrafo, cuando establece que *"[l]a acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación"*.

Se advierte entonces que la regulación procesal es contundente, en el sentido de no exigir el consentimiento por parte de la fiscalía para la homologación de un acuerdo conciliatorio.

Asimismo, la norma tampoco supedita su aplicación a la inexistencia de antecedentes penales.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá discrepar con la forma en que el legislador ha regulado el instituto. Pero, mientras no se plantee con fundamento la inconstitucionalidad de la norma, a los jueces les corresponde su aplicación sin efectuar excepciones que la ley no prevé (ver, en un mismo sentido los casos "**Olate Conejeros**" [Reg. n° 1873/22] y "**Argañaraz**", "**Fraticelli y otro**", "**Echeverria**", "**Mergoza Calixto**" -citados en el voto que antecede-, entre muchos otros).

En este marco, considero que la resolución ha valorado adecuadamente las características del hecho para sostener su encuadre dentro del art. 34, CPPF.

En igual dirección, tampoco se advierte la incidencia que podría tener en el caso la resolución (PGN) n° 92/23 que cita la recurrente, en la medida en que sólo contiene indicaciones destinadas a los integrantes del MPF.

En definitiva, la fiscalía no ha logrado conmover, con los argumentos expuestos en el recurso, el temperamento adoptado en la resolución a favor de la procedencia del instituto, ni se ha hecho cargo, en particular, de explicar la razón por la cual, frente a los lineamientos actuales del derecho penal juvenil destacados en la resolución y en el voto antecedente, no podría aplicarse el art. 59, inc. 6°, CP a la situación del menor .

Por las consideraciones expuestas, coincido con la solución propuesta por el juez Sarrabayrouse en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y confirmar la resolución impugnada; sin costas (art. 59, inc. 6°, CP; art. 34, CPPF; arts. 456, 465, 466, 468, 469, 470, 471, 530 y 532, CPPN).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la fiscalía y, por lo tanto, **CONFIRMAR** la decisión impugnada; **sin costas** (art. 59, inc. 6°, CP; art. 34, CPPF; y arts. 456, 465, 466, 469, 470, 471 —estos dos últimos, *a contrario sensu*—, 530 y 532, CPPN).

Se deja constancia de que, en razón de los votos concurrentes de los magistrados Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, el juez Horacio Días no emite el suyo por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

JOAQUÍN MARCET
PROSECRETARIO DE CÁMARA